

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0382/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil diecisiete.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0382/2016**, instruido en contra del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/10363/2016 del veinticinco de octubre del mismo año, visible a foja 46 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJR DQD/D/525/2016, visible de la foja 1 a 45 del expediente que se resuelve, debido a que se detectaron hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, adscrito en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario que se resuelve, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; con la finalidad de que esta Dirección conforme a sus atribuciones determinara lo conducente. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 48 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0320/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el tres de febrero del mismo año, visible a fojas 59 y 60 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencia visible de la foja 69 a 70 de los presentes autos. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, 2. La existencia de la conducta atribuida a al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** en el hecho que constituya la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a). Copia certificada del oficio sin número del dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, por medio del cual nombra al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; documento visible a foja 11 de autos. -----

b) Con la declaración del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, rendida el veinte de febrero de dos mil diecisiete ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "...que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México...", visible a fojas 69 y 70 del expediente que se resuelve. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículo 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, los cuales enlazados unos con otros de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO**. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Adrian Vieyra Rojas**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad en la Procuraduría Social de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/0320/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas 59 y 60 de actuaciones, se hizo consistir en que: -----

"...Usted al ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, a partir del día primero de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Lo anterior es así, ya que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/5379/2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda realizada a la base de datos del "Sistema de Gestión de Declaración de CG", al día de la fecha del oficio de referencia, la declaración que debió presentar a mas tardar el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, aún no había sido transmitida, motivo por el cual se tenía por no

presentada. Por lo tanto Usted, incumpliría lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

----- I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

a) Si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial y si el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debía observar lo señalado en los citados ordenamientos. -----

b) Si como se establece, el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó su Declaración de Intereses. -----

c) Si el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al no presentar su Declaración de Intereses, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **a)**, de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.

PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Normatividad que establece que todas las personas servidoras públicas que ingresen a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.** -----

En este aspecto, si bien es cierto que ha quedado demostrado en el considerando Tercero de la presente resolución, que en el momento de los hechos el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, también es necesario determinar si el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. -----

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. -----

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal. -----

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine. -----

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.** -----

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, se encontraba adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se trata de un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se desprende de la transcripción del ordenamiento señalado que a continuación se realiza: -----

LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- La Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. -----

En el desempeño de sus funciones no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. -----

En razón de lo expuesto es claro que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, por ende sus trabajadores son parte de la estructura de dicha administración; ahora bien, el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad, también se puede considerar como un puesto de estructura, tal y como se puede apreciar en la página web de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con dirección www.prosoc.cdmx.gob.mx/, en específico en el rubro de Conócenos, Directorio, aparece la estructura que conforma a la misma, en donde se advierte que el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad es parte de la estructura de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

Por lo tanto es claro que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ocupaba un puesto de Estructura, por ende estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de la cita Procuraduría, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.* -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el servidor público **Adrian Vieyra Rojas**, al ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al primero de mayo de dos mil dieciséis por ser la fecha de su ingreso al servicio público, los cuales fenecieron el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo cual no realizó toda vez que no presentó la declaración de intereses, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés.-----

---- II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del oficio sin número del dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, que fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

Documental pública, visible a foja 11 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, a partir del primero de mayo de dos mil dieciséis, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

2. Copia certificada del oficio CG/CIPROSOC/971/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el cual el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, le informa al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que el veintisiete de mayo de dos mil quince, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**; y que “Derivado del seguimiento que dio esta Contraloría Interna al cumplimiento de dicha obligación, se tiene conocimiento de que el ciudadano **Adrián Vieyra Rojas, quien en mayo del 2016, fue designado Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, fue omiso al cumplimiento de la obligación de referencia.**” -----

Documental pública, visible de a foja 1 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se informó al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó su Declaración de Intereses.-----

3. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5379/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que después de realizar la búsqueda a la base de datos del “Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de 2016, en el Sistema de Declaración de Intereses así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados” se tiene registro de que el ciudadano en referencia inició la

Declaración de Intereses, sin embargo, a la fecha no la ha transmitido, motivo por el cual se tiene por no presentada. -----

Documental pública visible a foja 33 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Director de Situación Patrimonial señaló que realizó una búsqueda en el "Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de 2016, en el Sistema de Declaración de Intereses así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados", en el que se advertía que el servidor público **Adrian Vieyra Rojas**, no presentó la Declaración de Intereses. -----

4. Declaración vertida ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por parte del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, en la que en el apartado de "Declaración del Presunto Responsable" manifestó lo siguiente: "...que si efectivamente omití presentar por exceso de trabajo al momento de ocupar el cargo haciéndoselo saber al contralor interno que no podía presentar esa declaración por lo que me comentó que tal vez porque era nuevo en el cargo y más adelante la podía presentar, ya que pasara más tiempo a cargo por lo que igual me fue imposible presentarla por el exceso (atención a la Auditoría externa y la solvatación de observaciones de años anteriores por la contraloría) de trabajo y mi renuncia que fue en muy corto tiempo ya que me dedique a realizar el acta entrega a la persona que iba a ocupar el cargo, siendo todo lo que deseo manifestar...", visible de la foja 69 a 70 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, omitió presentar su declaración inicial de intereses. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó su Declaración de Intereses Inicial, ya que esto lo debió haber realizado a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha límite al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, esto es dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a la Administración Pública de la ahora Ciudad de México; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2, 3 y 4** de éste apartado, se aprecia que el citado ciudadano laboró en la referida Junta a partir del **primero de mayo de dos mil dieciséis** y que no presentó su declaración de intereses inicial, dentro del término establecido para tal efecto. -----

Por lo expuesto, se concluye que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial, incumplió el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece:-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.

PRIMERO.- (...)-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse."-----

De igual forma, infringió la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas

Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en la que se establece:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Se confirma lo expuesto, ya que la normatividad transcrita señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que **ingresen a un puesto de estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; supuesto normativo que no cumplió el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad suscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo que de autos quedó demostrado que no presentó su declaración, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como ya se ha mencionado en párrafos precedentes el ciudadano en cita incumplió con la obligación señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; por lo que se colige que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público. -----

----- **III.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil diecisiete; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen; al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

El ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, señala que no presentó su Declaración de Intereses por la carga de trabajo, al señalar que si efectivamente omitió presentar por exceso de trabajo al momento de ocupar el cargo ya que le fue imposible presentarla por el exceso (atención a la Auditoría externa y la solvatación de observaciones de años anteriores por la contraloría) de trabajo y mi renuncia que fue en muy corto tiempo; **Al respecto**, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que si bien es cierto refiere que su omisión en presentar su declaración se debió a cargas de trabajo, también lo es que no acredita su dicho con documento alguno que los sustente, más aún debe precisarse que la normatividad señalada como infringida en el presente asunto, establece que la declaración de intereses inicial se debía presentar dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, por ende el declarante contaba con treinta días para presentarla, por lo que el hecho de que alegue cargadas de trabajo para justificar su omisión, tal situación no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye en el presente asunto; cabe resaltar que de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; existía la obligación de todo servidor público de estructura, la de presentar la declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, sin que se observe en dicha normatividad que estuviera permitido dejar de presentar la declaración de intereses por cargas de trabajo.-----

---- **IV.** Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca su defensa; al respecto, es menester señalar que en su aspecto legal la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad del citatorio que se atribuyó, en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la referida irregularidad imputada al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo, toda vez de que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

2. La instrumental de actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa señalada al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, esto es no obra documento alguno en el que se advierta que el involucrado haya presentado su declaración de intereses inicial en el término establecido para tal efecto; por otra parte cabe precisar que no sólo basta con enunciar esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

----- **V.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Adrian Vieyra Rojas**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al no presentar su Declaración de Intereses. -----

----- **VI. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que **no** se trató de una **conducta grave**, sin embargo, subsiste el hecho de que no presentó su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, mismo que fenecía el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de d) Eliminada años de edad, con instrucción de Licenciatura en Contaduría, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el ciudadano de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil diecisiete, diligencia visible de la foja 69 a 70 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** fungió como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento, documento signado por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, visible a foja 11.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 72 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1134/2017 del tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Adrian Vieyra Rojas** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar su Declaración de Intereses, ya que no lo efectuó dentro del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de tres meses como Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, datos que

d) Se eliminan dos palabras, edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

se desprenden de la Audiencia de Ley del veinte de febrero de dos mil diecisiete que obra de la foja 69 a 70 del expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 72 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1134/2017 del tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, consistente en que no presentó su Declaración de Intereses, dentro del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de mayo del citado año. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

----- **SEXTO.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley del ciudadano **Adrián Vieyra Rojas**, en la que omitió designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; en razón de ello en la misma diligencia se ordenó que las subsecuentes notificaciones que deban efectuarse al ciudadano en cita, aunque sean personales, se harán por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo; por lo expuesto la notificación de la presente resolución deberá realizarse al ciudadano **Adrián Vieyra Rojas** por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo. Diligencia que obra de la foja 315 a la 316 de autos del expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **-PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- -- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

----- **-TERCERO.** Se impone al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- -- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en el domicilio designado para tal efecto. -----

----- -- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

----- -- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Adrian Vieyra Rojas**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- -- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



HIOC/MCOS